

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 5 de Julio de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid del sábado 21 de Junio último, núm. 3933, se halla inserta la siguiente ley:

Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina Nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Calificación y clasificación de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destinos de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos, segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que así-

mismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos, si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que éste sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso del tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho

los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria, y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes, desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845.= YO LA REINA.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans.*"

Lo que de órden de S. M. trascribo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.= *Mayans.*= Señor regente de la audiencia de...

La que he dispuesto se publique en el Boletin de la Provincia para su mas exacto cumplimiento, previniendo estrechamente á los Alcaldes Constitucionales, Comisarios y Agentes de seguridad pública de la provincia, llenen cumplidamente los deberes que se les impone por los artículos 9 y 10 de la ley precedente, sin olvidar el mas perfecto acuerdo y mejor armonía que deben emplear con los Jueces de primera instancia y Promoto-

res fiscales, para el descubrimiento y castigo de los dedicados á la vagancia; suministrándoles al efecto los datos que reclamen y puedan facilitar para la calificación, que ha de cuidarse escrupulosamente no recaiga en ningun vecino pacífico y laborioso, á quien lejos de detener ó arrestar sin fundado motivo legal, debe protegerse respetando su individual seguridad. Segovia 3 de Julio de 1845.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Real orden de 15 de Junio de 1845, para que no se dé curso á las instancias que se presenten en solicitud de daños y perjuicios causados por las obras de fortificación.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 23 del actual me dice lo que copio: El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.=Excelentísimo Sr.=Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 15 de Noviembre próximo pasado lo que copio.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las provincias lo siguiente.=Por Real orden de 28 de Mayo de 1842, el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), tuvo por conveniente señalar los meses de Junio y Julio del mismo año como término improrogable para que los pueblos y particulares solicitasen las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios, causados en sus propiedades por empleo de materiales ó efectos suministrados para obras de fortificación en la pasada guerra.=No obstante el transcurso de dicho plazo, se han dirigido indebidamente á este Ministerio varias instancias de esta naturaleza, las cuales se dignó S. M. tomar en consideracion atendidos los casos especiales á que respectivamente se refieran, y como consecuencia de lo gratos que le han sido los sacrificios que han hecho en general los pueblos y particulares en favor del trono legítimo y de la libertad de la nacion; pero como quiera que el tiempo que ha mediado desde que felizmente terminó la guerra, es mas que suficiente para que los interesados hubiesen acudido con sus reclamaciones, la Reina Nuestra Señora ha tenido á bien mandar que queden sin curso las que se hagan en lo sucesivo: bajo tal concepto S. M. previene á V. E. no se le dé á ninguna solicitud de dicha clase.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos que correspondan.=Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Segovia 28 de Junio de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan en seguida, pueden pasar á la Depositaria de esta Diputacion á percibir las cantidades que á cada uno se designan é importan los suministros prestados por los mismos en el último trimestre del año próximo pasado, los cuales han sido liquidados y abonados en metálico por la Pagaduría Militar de este Distrito, conforme á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Abril de este año. Segovia 1.º de Julio de 1845.=El Presidente, *José Balsera.*=*Nicolás Leonor Ballesteros*, Secretario.

PUEBLOS.

Cantidad que corresponde á cada uno.

Boceguillas.	1658	14
Castillejo de Mesleon.	48	14
Carbonero el Mayor.	51	8
Cerezo de abajo.	42	5
Collado-hermoso.	1	8
Coca.	32	12
Espinar.	1894	11
Fuenterebollo.	48	11
Fresnillo de la Fuente.	204	25
Garcillan.	32	12
Onrubia.	447	30
Labajos.	2601	18
Martin Muñoz de las Posadas.	1687	29
Navas de San Antonio.	85	8
Nava de la Asuncion.	24	24
Otero-herreros.	19	16
Pedraza.	126	28
San Cristóbal de la Vega.	226	27
Sta. María de Nieva.	47	32
Turégano.	56	7
Villacastin.	1144	23
TOTAL.	10,482	21

Julio 3 Insértese.=*Balsera.*

Administracion principal de Bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala el dia 9 del corriente y hora de doce á una de su mañana, en su Secretaria, para la subasta de una obra de reparacion en la casa número 12, calle del Puente, en esta ciudad, parroquia de San Márcos, bajo el tipo de 359 rs. 16 mrs. á que sube el presupuesto; con las demas condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Contaduría del ramo.

Del mismo modo, en el mismo dia, hora y sitio, se subastará la obra de reparacion que se ha de verificar en otra casa á la parroquia de San Andrés, calle de Socorro en esta ciudad, bajo el tipo de 364 rs. 8 mrs. á que sube el presupuesto, con las demas condiciones del pliego.

Igualmente se subastará en igual dia, hora y sitio,

la que ha de hacerse en la casa á la parroquia de San Clemente en esta ciudad, calle de la Marrana, número 9, bajo el tipo de 219 rs. 22 mrs, á que sube el presupuesto con las demas condiciones del pliego. = Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse tengan noticia y se puedan enterar de los competentes pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Contaduría del ramo. Segovia y Julio 3 de 1845. = *Entero y Pineda.*
Julio 4. = *Insértese. = Balsera.*

ANUNCIOS.

COMPENDIO

HISTÓRICO, TOPOGRÁFICO Y MITOLÓGICO

DE LOS

JARDINES Y FUENTES DEL REAL SITIO

DE SAN ILDEFONSO,

por el Doctor Don Santos Martin Sedeño,
Magistral que fué y Presidente del Cabildo
de la insigne Colegiata.

TERCERA EDICION AUMENTADA.

Se halla de venta en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa á 4 rs. ejemplar.
Insértese. = Balsera.

DICCIONARIO

GEOGRÁFICO-ESTADÍSTICO-HISTÓRICO

DE ESPAÑA, Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR.

Por Pascual Madoz.

Se suscribe en la Imprenta y librería de los Sobrinos de Espinosa.
Insértese. = Balsera.

Con autorizacion de la Exema. Diputacion Provincial de Segovia, se venden 200 pinos concedidos cortar en el Pinar de la comunidad de villa y tierra de Pedraza, al Ayuntamiento de ella: en esta atencion está señalado su primer remate el dia 15 del actual, en sus Casas consistoriales, y hora de las dos de su tarde, á toque de campana; el segundo y último en el mismo local, dia 27 del propio mes y hora; lo cual se anuncia al público para conocimiento de las personas que quierán interesarse en su compra, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Julio 3. *Insértese. = Balsera.*

En el dia 30 del mes próximo pasado se perdió una yegua del pueblo de Fuentesauco, propia de Vicente Gozalo, vecino en dicho pueblo, partido de Cuellar.

Señas particulares de la yegua. Pelo rojo oscuro, un marco en el anca derecha que hace J, T y C, en el pescuezo un lunar blanco, y la oreja izquierda despuntada. Si alguna persona se la hallase, dé parte al referido Vicente y se le dará su hallazgo.

*Insértese. = Balsera.***ELEMENTOS**

DE

GRAMÁTICA CASTELLANA

SEGUN LOS PRINCIPIOS

DE LA FILOSOFÍA DE LOS IDIOMAS,

Y ARREGLADA SU ORTOGRAFIA A LA QUE ACABA DE PUBLICAR

LA ACADEMIA DE LA LENGUA,

POR

DON ANGEL MARIA TERRADILLOS.

Se vende en la Imprenta y Librería de los SOBRINOS de ESPINOSA á tres rs. ejemplar y á treinta y dos la docena.

Insértese. = Balsera.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.